



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA DE DECISIÓN**  
**IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

Pamplona, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Aprobado por Acta No 169

Radicado: 54-518-31-84-002-2023-00187-01  
Accionante: JOSÉ LUIS PEÑA VILLAMIZAR  
Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA Y COMISIÓN  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC

## **I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, en la acción de tutela de la referencia.

## **II.- ANTECEDENTES RELEVANTES<sup>1</sup>**

### **1. Hechos**

Relató el accionante que:

- 1.1. La CNSC y el ICA llevaron a cabo concurso abierto de méritos al cabo del cual se expidió la Resolución 20661 del 14 de diciembre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044, grado 10, identificado con Código OPEC No. 147258, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA, proceso de selección No.1506 de 2020-Nación 3”*.

---

<sup>1</sup> Escrito de tutela a folios 2-8 del expediente digitalizado y unificado de tutela primera instancia allegado a la Sala para la segunda instancia, coincidente con su índice electrónico.

- 1.2. Ocupó el puesto No. 8 dentro de la lista de elegibles para el cargo Profesional Universitario Código 2044, la cual se encuentra en firme en el BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES (BNLE) de la CNSC.
- 1.3. *“Con base en lo anterior el ICA en su plan anual de vacantes 2022-2023 estipula lo siguiente: a fecha de abril 2023 para el código 204410 que sean equivalentes existen vacantes que no han hecho uso de lista de elegibles según ley 1960 de 2019”.*

## 2. Pretensiones<sup>2</sup>

Con sustento en el marco fáctico antes indicado, planteó como solicitudes **“1. (...)** que la CNSC y el ICA respondan de manera de fondo por qué no se han hecho efectivos y ejecutados el uso de lista de elegibles y sus actos administrativos siguiendo los lineamientos constitucionales y de la ley 909 de 204 y la ley 1960 del 27 de junio de 2019, en relación a vacantes equivalentes que se encuentran en el plan anual de vacantes 2023 ICA, que verificando el listado se encuentran 38 vacantes con el mismo código y grado al cuál concursé (...) **2.** Que siendo normas de órgano constitucional amablemente se solicita aplicar el uso de lista de elegibles para el participante José Luis Peña Villamizar identificado con CC 1094243241, para vacante disponible y equivalentes según Ley 1960 de 2019, en sede Mosquera Tibaíata bajo código 204410, o en su defecto sede Cartagena, Sogamoso, Bucaramanga, Cúcuta, Duitama, o Bogotá, aplicando la normatividad de uso de lista de elegibles. **3.** Se solicita que las entidades procedan a emitir respuesta de fondo y a efectuar los actos administrativos correspondientes a la lista de elegibles y la RESOLUCIÓN № 20661 del 14 de diciembre de 2022 (...). **4.** Se solicita que las entidades respondan sobre qué se está llevando a cabo para la unificación de listas a nivel nacional, y en este sentido se dé respuesta de fondo a mí solicitud”.

Seguidamente en el mismo acápite planteó: *“Así mismo se solicita amablemente informar con derecho a acceso a la información pública (...)* **5.** Informar el número de cargos exactos y vacantes de la dependencia donde se ubica la OPEC 147258 para ser adoptados por la ley 1960 de 2019 uso de listas. **6.** Copia del plan anual de vacantes a fecha actual de la vigencia 2023 por parte de ICA. **7.** En relación al plan anual a fecha de 2023 donde indica; Empleos de Carrera Administrativa: Actualmente la entidad se encuentra en proceso de nombramiento de los elegibles

---

<sup>2</sup> Ibidem.

*que pertenecen a las listas de la convocatoria 1506 de 2020 conforme a las autorizaciones de utilización de las mismas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Aunado a lo anterior, las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la referida convocatoria y que sean similares o equivalentes a los empleos ofertados, serán provistas haciendo uso de la lista de elegibles respectivas, previa autorización de la CNSC. 8. Se solicita las copias de actos administrativos de autorización de la CNSC o que se ha hecho para adoptar y hacer uso de la lista de elegibles según ley 1960 de 2019. 9. Situación jurídica de los cargos actualmente en función del código 204410 según manual de funciones con número de cargos de 88”.*

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

#### **1. Admisión.**

El 2 de octubre de la presente anualidad se admitió la tutela<sup>3</sup> en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, concediéndoles dos (2) días a las entidades accionadas para que se pronunciarán respecto de los hechos y pretensiones planteadas en la acción constitucional.

En la misma providencia se requirió al accionante para que informara “*Cuándo y por qué medio envió el derecho de petición que origina la acción, dirigido al Instituto Colombiano Agropecuario y la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegando el soporte*” y a las accionadas para que esclarecieran si dieron respuesta de fondo a las solicitudes.

#### **2. Contestación de la tutela en lo relevante.**

##### **2.1. INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA<sup>4</sup>.**

Su apoderado alegó la improcedencia de la vía tutelar habida cuenta que la entidad que representa no ha vulnerado ningún derecho fundamental, pues el 3 de octubre de 2023 se dio respuesta a la petición presentada el 7 de septiembre por el actor, configurando así un evento de carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>3</sup> Folios 52-54 del expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

<sup>4</sup> Contestación y anexos a folios 77-120 ibidem.

## 2.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL-CNSC<sup>5</sup>.

Su representante judicial inauguró su intervención defensiva proponiendo la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado por haberse atendido el 5 de octubre de 2023 la solicitud del accionante con radicado 2023RE170718 y 2023RE170870 de fecha 7 de septiembre de esta anualidad.

### IV. LA DECISIÓN EN LO RELEVANTE<sup>6</sup>

Luego de declarar superado el examen de procedibilidad de la presente acción de tutela, cimentó un marco jurisprudencial en torno a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para seguidamente abordar el caso concreto, así:

*“Para el caso, se observa que las accionadas, emitieron la respuesta frente a la petición elevada por el accionante, y procedió a comunicársela al correo electrónico jolusvi2017@gmail.com, como se advierte en la documentación allegada el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- el día 3 de octubre de 2023 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC- el 5 de octubre de 2023.*

*Ahora frente a restantes pretensiones incoadas en el escrito de tutela en la que se solicita información respecto de que se profiera los actos administrativos correspondientes a la lista de elegibles, información de como llevan a cabo la unificación de listas, el número de cargos exactos y vacantes de donde se ubica la OPEC 147258, copia del plan anual de vacantes a fecha actual de la vigencia 2023 por parte de ICA y de los actos administrativos para adoptar y hacer uso de la lista de elegibles según ley 1960 de 2019 y situación jurídica de los cargos actualmente en función del código 204410, constituyen peticiones nuevas respecto de las cuales el accionante no hizo ninguna referencia en escrito del 7 de septiembre de 2023, quedando las entidades accionadas relevadas de proferir algún tipo de pronunciamiento respecto a las mentadas solicitudes.*

*Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado (...) es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de las accionadas, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado, sobreviniendo improcedente la acción”.*

### V. LA IMPUGNACIÓN<sup>7</sup>

El accionante impugnó el fallo de tutela de primera instancia tendiente a su revocatoria, esgrimiendo que:

*“(…) si bien es cierto que las entidades respondieron a último momento dicho hecho fue ocasionado por la interposición de la acción de tutela que llevé a cabo debido a la no respuesta de las entidades en su momento, lo que configura la dicha violación al derecho de petición y al acceso a la información pública.*

<sup>5</sup> Contestación y anexos a folios 123-141 ibidem.

<sup>6</sup> Folios 142-152 ibidem.

<sup>7</sup> Folios 164-170 ibidem.

*En este orden de ideas apelo e impugno la respuesta ya que no se da una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, incluyendo los documentos e información pública solicitada dentro de la norma del derecho a la información pública y de sus entidades.*

*Rechazo el siguiente apartado manifestado por su parte: "no hizo ninguna referencia en escrito del 7 de septiembre de 2023, quedando las entidades accionadas relevadas de proferir algún tipo de pronunciamiento respecto a las mentadas solicitudes." (...) porque aunque la petición de dicha información no está en el escrito inicial del 7 de septiembre de 2023, se solicitó en el mismo correo de las entidades el mismo día tal cuál lo evidencia la siguiente captura. (...).*

*Solicito al despacho declarar la violación al derecho de petición, de acceso a la información pública, debido proceso y a no obtener respuesta de fondo y clara por parte de las entidades (...).*

## VI. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia en lo pertinente, con el Decreto 333/21, es competente esta Sala para conocer la impugnación de la acción de tutela formulada siendo como es que además el fallo censurado fue emitido por un despacho judicial con categoría del Circuito, de quien esta Colegiatura funge como superior funcional.

### 2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si en el caso concreto existe o no la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante ante la alegada ausencia de respuesta al correo electrónico del 7 de septiembre de 2023.

### 3. Del derecho de petición.

Al respecto precisa el alto Tribunal Constitucional que:

*"El derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales-, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido. (...).*

*En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:*

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015 (...).

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

*Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”*

*Una de las características de la respuesta que se espera del destinatario de una solicitud efectuada en ejercicio del derecho de petición, es la congruencia. Esta característica se presenta “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (...)”<sup>8</sup> (subrayas propias de este Tribunal)”.*

#### **4. Solución problema jurídico.**

Dígase de entrada que no es materia de debate la procedencia de la acción de tutela en torno del derecho de petición; ni frente a los requisitos de su procedibilidad cuyo análisis fue efectuado por el *a quo* y que es acogido por la Sala al coincidir plenamente con el mismo, por lo que esta instancia se abstendrá de ahondar en esa dirección en aras de evitar innecesarias repeticiones.

Ahora bien, la alzada propuesta por la censura deja incólume el análisis jurídico efectuado en primera instancia respecto de la petición inicial del 7 de septiembre de 2023, y se encausa en contra de la presunta ausencia de respuesta de fondo a un correo electrónico que en esa misma fecha y siendo las 15:29 se remitió a las entidades accionadas.

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, T-015 de 2019

Revisado el expediente constitucional, se avizora que en efecto ha quedado acreditado en esta sede<sup>9</sup> que el actor el 7 de septiembre de 2023 a las 15:29, dentro del mismo hilo en el que se había remitido previamente el oficio inicial contentivo de la petición relacionada con la aplicación de la lista de elegibles para proveer la vacante del ICA con código 204410, reenvió otro mensaje a los correos electrónicos talento.humano@ica.gov.co, contactenos@ica.gov.co y atenciónalciudadano@cns.gov.co, solicitando lo siguiente:

*“(...) Así mismo se solicita amablemente informar con derecho a acceso a la información pública: LEY 1712 DE 2014 (...) 1. Informar el número de cargos exactos y vacantes de la dependencia donde se ubica la OPEC 147258 para ser adoptados por la ley 1960 de 2019 uso de listas. 2. Copia del plan anual de vacantes a fecha actual de la vigencia 2023 por parte de ICA. 3. En relación al plan anual a fecha de 2023 donde indica; Empleos de Carrera Administrativa: Actualmente la entidad se encuentra en proceso de nombramiento de los elegibles que pertenecen a las listas de la convocatoria 1506 de 2020 conforme a las autorizaciones de utilización de las mismas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Aunado a lo anterior, las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la referida convocatoria y que sean similares o equivalentes a los empleos ofertados, serán provistas haciendo uso de la lista de elegibles respectivas, previa autorización de la CNSC. 4. Se solicita las copias de actos administrativos de autorización de la CNSC o que se ha hecho para adoptar y hacer uso de la lista de elegibles según ley 1960 de 2019. 5. Situación jurídica de los cargos actualmente en función del código 204410 según manual de funciones con número de cargos de 88”.*

Sin mayores elucubraciones, se desprende de lo anterior que el mensaje remitido por el actor en efecto concierne a un requerimiento de información, remitido a las mismas direcciones electrónicas de las entidades accionadas en las que se recibió la petición inicial<sup>10</sup>; aspectos que autorizan concluir que tal como lo afirma el interesado, el 7 de septiembre de 2023 también radicó una solicitud con los tópicos que se echaron de menos en primera instancia.

Ante tal panorama, el despacho sustanciador requirió a las autoridades convocadas para que informaran de manera inmediata si recibieron la solicitud de marras y si emitieron respuesta clara, congruente y de fondo a cada uno de los puntos allí peticionados; la CNSC confirmó<sup>11</sup> que para el 7 de septiembre de 2023, recibió 4 peticiones del accionante, así:

ESTADO	RADICADO	FECHA Y HORA	MEDIO
--------	----------	--------------	-------

<sup>9</sup> Véase escrito de impugnación visible a folios 164-170 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia, coincidente con su índice electrónico.

<sup>10</sup> Folio 68-73 ibidem.

<sup>11</sup> Folios 19-20 expediente digitalizado y unificado tutela segunda instancia.

Finalizado	2023RE171193	7/09/2023 3:37 p.m.	E-correo
Finalizado	2023RE70718	7/09/2023 10:25 a.m.	PQRS
Finalizado	2023RE170870	7/09/2023 11:37 a.m.	E-Correo
Finalizado	2023RE170716	7/09/2023 10:23 a.m.	PQRS

Solicitudes frente a las cuales informó que: *“(...) en respuesta a los radicados 2023RE170870 y 2023RE171193 del 07 de septiembre de 2023, se emitió comunicación con Radicado de Salida No. 2023RS131279 del 03 de octubre de 2023. En respuesta a los radicados Nro. 2023RE170718 y 2023RE170870 del 07 de septiembre de 2023, se brindó respuesta mediante radicado de salida Nro. 2023RS132637 del 05 de octubre de 2023. En este último se informa del reporte de vacantes por parte de la entidad y del resultado del estudio técnico efectuado por parte de esta CNSC”*<sup>12</sup>.

A su turno, el ICA reiteró<sup>13</sup> que mediante misiva del 3 de octubre de 2023 se atendió en su totalidad la petición adiada del 7 de septiembre de 2023.

Así las cosas, revisadas las respuestas emitidas por las accionadas, para efectos de satisfacer los cuestionamientos aquí analizados, se evidencia que:

- Respecto a la solicitud de información del número de cargos exactos y vacantes de la dependencia donde se ubica la OPEC 147258, se dijo en oficio<sup>14</sup> con radicado 2023RS132637 del 5 de octubre de 2023, emitido por la CNSC que: *“(...) una vez consultado el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, se pudo evidenciar que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, a la fecha reportó dos (2) nuevas vacantes adicionales surgidas con posterioridad al Proceso de Selección Nro. 1506 de 2020 Nación 3, identificada con los códigos Nro. 192774 y 192727 (...). De modo que, una vez reportadas las vacantes arriba mencionadas, esta Comisión del análisis del estudio entre empleos, y tomando como base la información relacionada en la OPEC Nro.147258, concluyó: “(...) que los empleos reportados con códigos No. 192727 y 192774, si bien cumplen con el criterio de igual*

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Folios 29-30 ibidem.

<sup>14</sup> Folio 25-27 ibidem.

*denominación, igual nomenclatura (igual código y grado), difieren en los requisitos de estudio, por lo que se considera que NO SON EQUIVALENTES ya que no cumplen con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes “proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020. En consecuencia, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 147258, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante, durante la vigencia de la lista, esto es hasta el 22 de diciembre de 2024”.*

- Frente al requerimiento de copia del plan anual de vacantes 2023, no se obtuvo respuesta.

- En lo concerniente a la copia de los actos administrativos de autorización de la CNSC o que se ha hecho para adoptar y hacer uso de la lista de elegibles, la Comisión mediante oficio<sup>15</sup> 2023RS131279 del 3 de octubre de 2023, derivó la ausencia de tales documentos, en los siguientes términos: “(...) *en lo que refiere a su solicitud de autorización de uso de listas de elegibles para proveer vacantes surgidas con posterioridad a la realización del Proceso de Selección Nro. 1506 de 2020 – Nación 3, con base a lo reportado por la entidad nominadora, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 6 del Acuerdo Nro. 0165 de 2020, las listas de elegibles serán utilizadas en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020. De tal manera, la CNSC, viene dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019, precisando que para tal fin, durante la vigencia de las listas, debe garantizarse la provisión definitiva de las vacantes que fueron ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para los “mismos empleos” que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad. Finalmente, se podrá proceder a realizar el Análisis Técnico de viabilidad de Uso de listas para empleos equivalentes. En tal sentido, se procedió a verificar el Sistema para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, SIMO, verificando que a la fecha la entidad nominadora no ha reportado nuevas vacantes que correspondan al empleo de Profesional Universitario”.*

Por su parte, el ICA mediante respuesta<sup>16</sup> del 4 de octubre de 2023 señaló que “Es necesario determinar con precisión, si las vacantes actualmente ocupadas por

---

<sup>15</sup> Folios 21-22 ibidem.

<sup>16</sup> Folios 105-106 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

*personal que no es de carrera, corresponden a los mismos empleos de las listas de elegibles, y en consecuencia solicitar de manera inmediata, la autorización para su uso. Mientras no se agote ese procedimiento, no será posible hacer uso de listas de elegibles del proceso de selección No. 1506 de 2020 Nación 3, una vez agotado el mismo, eventualmente, podría llamarse a los temporales tratándose de cargos que no se puedan proveer con funcionarios de carrera administrativa” (Subrayas propias).*

- Finalmente, sobre la situación jurídica de los cargos actualmente en función del código 204410, advirtió la Comisión accionada en la precitada respuesta<sup>17</sup> que “(...) una vez consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 2022RES-400.300.24-098281 del 14 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 147258, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, en el marco del Proceso de Selección Nro. 1506 de 2020 – Nación 3, del Sistema de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en la cual usted ocupó la posición octava (8). Ahora bien, se informa que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, a la fecha solamente ha reportado en el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y comunicación del nombramiento del elegible que ocupó la posición (1) primera; por tanto esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente, a fin de que la entidad nominadora reporte en el módulo, los actos administrativos que den cuenta del estado de provisión de la vacante ofertada, así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con Código OPEC Nro. 147258, con el fin de actualizar el BNLE” (Subrayas ajenas al texto original).

Información complementada por el ICA, mediante correo electrónico<sup>18</sup> del 4 de octubre de 2023, en tanto manifiestan que “el señor John Nicolay Trujillo López, quien ocupó la posición número uno (1) para el cargo Profesional Universitario, Código y Grado 2044-10 - OPEC 147258, fue nombrado en periodo de prueba el 6 de marzo de 2023”.

Por consiguiente, encuentra esta Corporación que los planteamientos que son objeto de disenso fueron atendidos por las entidades destinatarias de acuerdo a las

---

<sup>17</sup> Véase cita 15.

<sup>18</sup> Folios 105-106 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia.

condiciones presentes del empleo (respuestas remitidas al correo electrónico dispuesto por el actor para notificaciones jolusvi2017@gamil.com<sup>19</sup>).

En esa línea, a pesar de la ausencia de respuesta a la solicitud de copia del plan anual de vacantes 2023, considera esta Sala que tal evento en este caso no connota una verdadera vulneración a las garantías fundamentales invocadas, en la medida en que se trata de un documento que se encuentra publicado en la página oficial del ICA y a disposición del accionante, tanto así que ha sido allegado como anexo de la presente acción tutelar<sup>20</sup>.

Igualmente, en cuanto al último de los cuestionamientos, concerniente al estado jurídico de la vacante identificada con OPEC 147258, si bien dicha información está sujeta a variación (según se desprende de la respuesta proporcionada por la CNSC) lo cierto es que las entidades en cumplimiento de sus deberes constitucionales comunicaron la situación hasta ese momento consolidada, esto es, que el cargo cuenta con nombramiento en periodo de prueba; datos que a juicio de esta Corporación satisfacen la esencia de lo petitionado y en ese entendido conservan íntegra la génesis del derecho de petición.

En ese orden de ideas, refulge diáfano que en el particular acaeció en su totalidad la satisfacción material de la pretensión propuesta en el libelo gestor, toda vez que (como lo indicó el *a quo* y lo acoge esta Colegiatura sin menester adicionales consideraciones en esa dirección), según lo avala la jurisprudencia entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional se superó la conducta alegada como vulneradora de bienes de carácter superior, en tanto y cuanto fue demostrado que las accionadas brindaron respuesta clara, congruente y de fondo a cada uno de los interrogantes planteados por el actor en el correo electrónico del 7 de septiembre de 2023 (aquellos contenidos en el oficio inicial no fueron punto dealzada, por lo que la decisión que en esa dirección se adoptó en primera instancia subyace amparada por la presunción de legalidad y acierto).

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, pues cualquier decisión u orden en materia de tutela carecería de sentido ante el decaimiento de los cimientos del recurso de amparo.

---

<sup>19</sup> Envío respuesta por parte del ICA a folios 105 expediente digitalizado y unificado tutela primera instancia y envío respuesta por parte de la CNSC a folios 23 y 24 expediente digitalizado y unificado tutela segunda instancia.

<sup>20</sup> Anunciado como anexo del escrito de tutela inicial y visible a folios 16-27 expediente unificado tutela primera instancia.

Con todo y en atención a lo advertido en esta providencia, se instará al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA- para que en caso de surgir alguna novedad que altere la situación jurídica reportada respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 147258, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, se informe inmediatamente al actor.

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el pasado 10 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

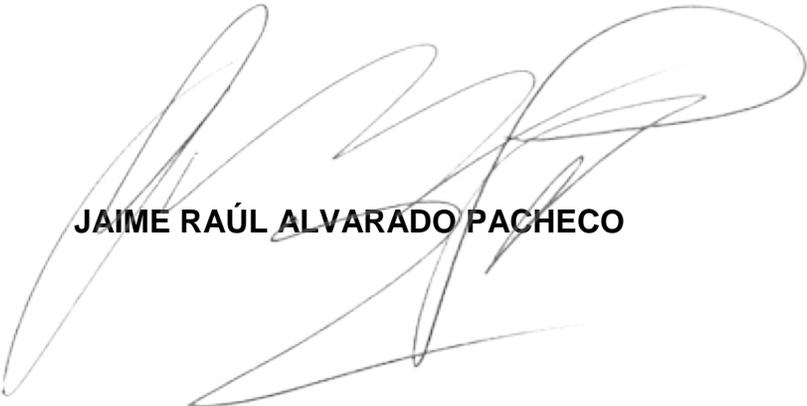
**SEGUNDO: INSTAR** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- para que en caso de surgir alguna novedad que altere la situación jurídica reportada respecto del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 147258, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, se informe inmediatamente al actor.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el reglamento expedido para ese efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**

(En permiso)

**NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS**

Firmado Por:

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f97fdc7cc879f3f0368352e25570ee01165643dd33fc0d197a5ba1d26d7819**

Documento generado en 23/11/2023 05:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**